Comodoro Rivadavia, 8 de septiembre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2.980/08**, caratulado: **"L., D. S. s/ Robo en grado de tentativa"**, y

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Fernando V. SERER plantea a fs. 54/55 vta. el sobreseimiento del imputado D. S. L. en los términos del art. 320 del C.P.P., fundado exclusivamente en el transcurso del tiempo desde la fecha del presunto suceso **30 de abril de 2.006**, siendo la misma en que el nombrado prestó declaración (fs. 14). Señala la Defensa que su asistido tomó intervención en otros hechos delictivos y fue condenado a prisión de cumplimiento efectivo en dos oportunidades y que debiera haber sido juzgado por el presente junto con los restantes con lo que se ha soslayado el requisito del debido proceso penal como es su duración. Sostiene que la dilación no se debió a la conducta procesal de L. que se presentó cada vez que fue citado con excepción de la audiencia de debate a la que no concurrió justificadamente por encontrarse trabajando.

Por su parte, el Ministerio Fiscal contesta la vista pertinente a fs. 57/58 vta. con pronunciamiento desfavorable propiciando la Fiscal General, Dra. María de las Mercedes TORRES

FERNÁNDEZ el rechazo de tal petición. No concuerda con el enfoque de su contraparte toda vez que afirma que en la Ley 3155 "...el legislador no estableció un plazo razonable para la duración del proceso, los únicos artículos de la misma que se refieren al plazo son los arts. 183 y 294 inc.6..." entendiendo que ninguno de ellos resulta aplicable al caso. Es criterio de la funcionaria que el plazo de instrucción previsto en el art. 183 es ordenatorio y no perentorio, por tanto su incumplimiento no da lugar a sanción procesal. Entiende además que no se da ninguna de las causales de sobreseimiento taxativamente enumeradas en la ley por lo que no corresponde el sobreseimiento de L. en virtud del art. 320 del C.P.P.-

En el caso bajo análisis, no se dan los supuestos que específicamente contempla el art. 320 del ritual que amerite una solución como la que pretende la Defensa; si bien asiste razón al Sr. Defensor en cuanto a que "...no estamos ante una investigación que presente reales y serias dificultades indagatorias que legitimen una prolongación del proceso...", no encuentro violentada la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento. El precedente que invoca contempló una situación más grave ya que habían transcurrido **más de tres años** desde la iniciación del proceso, y como puede advertirse no es la situación de autos, resultando necesario adoptar las medidas conducentes para acelerar el trámite para su conclusión.

Por ello,

RESUELVO:

1º) RECHAZAR el sobreseimiento solicitado por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Fernando V. SERER a fs. 54/55 vta. por las consideraciones efectuadas de conformidad a lo normado por el Art. 294 del C.P.P.----------

2º) COPIESE, protocolícese, notifíquese y continúe la causa según su estado.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 85/08